

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR AUSTRALIS MAR S.A., Y LEVANTA
SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, RESPECTO AL CES
PUNTA GODDARD (RNA 120135)**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 8/ROL A-014-2023

Santiago, 30 de enero de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus posteriores modificaciones; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL A-014-2023**

1. Mediante Resolución Exenta N°1/Rol A-014-2023, de fecha 10 de abril de 2023, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, y luego de haberse acogido la autodenuncia¹ presentada por Australis Mar S.A. y sus filiales² (en adelante e indistintamente, “la titular” o “la empresa”), se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-014-2023, con la formulación de cargos, en contra de la empresa antes indicada, titular del Centro de Engorda de Salmones (en adelante, “CES”) PUNTA GODDARD,

¹ Res. Ex. N° 421, 7 de marzo de 2023, que resolvió acoger la autodenuncia respecto de 31 CES autodenunciados, entre los cuales se encuentran los CES objeto del procedimiento sancionatorio Rol A-014-2023.

² Para estos efectos indica Salmones Islas del Sur Ltda. y Acuícola Cordillera Ltda.



(RNA 120135), localizado en la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, al interior de la Reserva Nacional Kawésqar y perteneciente a la agrupación de concesiones (en adelante, “ACS”) N°48.

2. Con fecha 12 de abril de 2023, José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de la empresa, presentó un escrito solicitando aumento de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante “PDC”) y descargos. Dicha solicitud fue acogida mediante la Res. Ex. N° 2/Rol A-014-2023, la cual otorgó 5 y 7 días hábiles adicionales para la presentación del PDC y descargos, respectivamente, contados desde el vencimiento de plazo original.

3. Encontrándose dentro del plazo ampliado, con fecha 02 de mayo de 2023, la empresa ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un PDC, junto con los anexos que se indican en dicha presentación. En la misma presentación solicitó además la reserva del documento “Procedimiento Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES, AS-P-RP-168. Versión 00 Fecha revisión 17-04-2023”.

4. Mediante la Res. Ex. N°3/ Rol A-014-2023, de fecha 25 de julio de 2023, esta Superintendencia resolvió, entre otras materias, tener por presentado el PDC y por acompañados sus respectivos anexos; y previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución para la presentación de PDC refundido y rechazar la solicitud de reserva formulada por la empresa, respecto al documento “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES, Australis, abril 2023”, en virtud de lo expuesto en dicha resolución.

5. Con fecha 17 de octubre de 2023, dentro del nuevo plazo otorgado y ampliado a través de la Res. Ex. N° 4/Rol A-014-2023 y la Res. Ex. N° 5/Rol A-014-2023 respectivamente, la empresa presentó un PDC refundido, acompañando los documentos que indica en su presentación.

6. Luego, con fecha 05 de diciembre de 2023, la empresa presentó un escrito, junto con sus anexos, mediante el cual rectifica errores formales que constató en la presentación de su PDCR, conforme el detalle que se indica en su presentación.

7. Con fecha 02 de febrero de 2024 la empresa presentó un escrito haciendo presente una serie de circunstancias en relación con el PDC refundido presentado.

8. Mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-014-2023, de fecha 11 de julio de 2024, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el PDC refundido, rectificado con fecha 05 de diciembre de 2023; y previo a resolver sobre su aprobación o rechazo, solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución, para la presentación de un nuevo PDC refundido.

9. La Res. Ex. N° 6/ Rol D-014-2023 fue notificada a la empresa con fecha 29 de julio de 2024, a través de correo electrónico.

10. Con fecha 14 de agosto de 2024, encontrándose dentro del plazo otorgado a través de la Res. Ex. N° 7 Rol D-014-2023, de fecha 29 de julio de 2024, la empresa presentó un PDC refundido, acompañando los siguientes documentos:



Anexo 1 – Análisis y estimación de efectos

Anexo 1.1. Informe “Análisis de probables efectos ambientales en CES Punta Goddard, elaborado por ECOTECNOS Consultora Ambiental, de agosto 2024; y sus respectivos anexos.

Anexo 1.2. Informe Análisis de probables efectos ambientales en 33 Centros de Cultivos, elaborado por ECOTECNOS Consultora Ambiental, de diciembre de 2022; y sus respectivos anexos.

Anexo 1.3. Informe “Modelación NewDepomod Centro de Engorda de Salmónidos Punta Goddard comparación ciclo 2019-2021 y ciclo con biomasa autorizada”, elaborado por IA Consultores, de agosto de 2024; y sus respectivos anexos.

Anexo 2 – Procedimiento de Control de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES

Anexo 2.1. Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES, Australis, septiembre 2023.

Anexo 2.2. Instructivo Control de Conteo de Smolt (AS-I-PP-073).

Anexo 2.3. Instructivo Uso de Equipo Bioestimador, Muestreo y Ajuste de Biomasa (AS-I-AN-052).

Anexo 2.4. Instructivo Digitación Registros Diarios Aquafarmer (AS-I-PP-013).

Anexo 2.5. Formato Registro Carga y Traslado de Peces (AS-RE-OL-P090-4).

Anexo 2.6. Formato Resumen Ingreso Smolt (AS-R-PP-001).

Anexo 2.7. Formato Planilla de Muestreos (AS-RE-AN-I052-1).

Anexo 3 – Programa de Monitoreos

Anexo 3.1. Programa de Monitoreos General – Centros de Engorda de Salmones (CES) de Australis, septiembre 2023.

Anexo 3.2. Propuesta económica Programas de Vigilancia Ambiental Marino CES por Categoría, elaborado por ECOTECNOS Consultora Ambiental, de agosto 2023.

11. Con fecha 03 de enero de 2025, la empresa presentó un escrito, mediante el cual informa reducción operacional, rectificación del PDC refundido y entrega los siguientes documentos:

Anexo 1: Saldos operacionales

1. Declaración jurada de cosecha efectiva CES Caleta Fog (RNA 120137); 2. Declaración Jurada de cosecha efectiva CES Melchor 1 (RNA 110830); 3. Declaración jurada CES Moraleda (RNA 110783); 4. Declaración jurada CES Matilde 3 (RNA 110818); 5. Declaración jurada CES Punta Obstrucción (RNA 120147); 6. Declaración jurada CES Matilde 2 (RNA 110778); 7. Declaración jurada CES Rabudos (RNA 110803); 8. Declaración jurada CES Punta Goddard (RNA 120135); 9. Declaración jurada CES Matilde 1; 10. Declaración jurada CES Luz 1; 11. Declaración jurada CES Luz 2 (RNA 110811); 12. Declaración jurada CES Humos 1 (RNA 110717); 13. Declaración jurada CES Humos 2 (RNA 110727); 14. Declaración jurada CES Bahía Buckle (RNA 120183); 15. Declaración jurada CES Melchor 1 (RNA 110830); 16. Declaración jurada CES Humos 4 (RNA 110679); 17. Declaración jurada CES Traiguén 1 (RNA 110809); 18. Declaración jurada CES Humos 6; y, 19. Declaración jurada CES Melchor 4 (RNA 110807).

Anexo 2: Reducciones de producción de CES AD activas a junio de 2025

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



1. CES Bahía León; 2. CES Córdova 4; 3. CES Córdova 5; 4. CES Humos 1; 5. CES Isla Grande; 6. CES Luz 1; 7. CES Luz 2; 8. CES Matilde 3; 9. CES Muñoz Gamero 3; 10. CES Puerto Browne; 11. CES Punta Sur; 12. CES Rabudos; 13. CES Skyring; 14. CES Caleta Fog; 15. CES Humos 2; 16. CES Obstrucción; 17. CES Matilde 2; y, 18. CES Traiguén.

12. Por motivos de gestión interna mediante Memorándum DSC N° 25, de 15 de enero de 2025, se procedió a designar a Jaime Jeldres García como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Gabriela Tramón Pérez como Fiscal Instructora Suplente.

13. En relación al PDC presentado respecto al CES Punta Goddard (RNA 120135), se precisa que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, lo que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

14. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por el titular el 14 de agosto de 2024, rectificado mediante presentación de 03 de enero de 2025.

A. Criterio de integridad

15. El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas **para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

16. En el presente procedimiento, se formularon dos cargos por infracción en los términos del literal a) del artículo 35 de la LOSMA, consistentes en: “1) *Superar la producción máxima autorizada en el CES PUNTA GODDARD durante el ciclo productivo ocurrido entre el 09 de octubre de 2017 al 12 de mayo de 2019; y, 2) Superar la producción máxima autorizada en el CES PUNTA GODDARD, durante el ciclo productivo ocurrido entre el 19 de octubre de 2019 al 25 de mayo de 2021*”.

17. La propuesta de la empresa para el CES PUNTA GODDARD (RNA 120135), contempla un total de 7 acciones principales, y 1 acción alternativa, dirigidas a abordar la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol A-014-2023. En este contexto, y sin perjuicio del análisis que se realice sobre la eficacia de dichas acciones, se considera que, en **términos cuantitativos**, la propuesta cumple con el criterio de integridad.

18. Por su parte, el segundo aspecto a evaluar se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de**

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



los efectos de las infracciones imputadas. En consecuencia, el PDC, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellas identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados³, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o no podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del Titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada de estos. Por su parte, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos⁴.

19. Respecto a los dos hechos infraccionales, el plan de acciones y metas propuesto por el titular, incluye determinadas acciones idénticas, para los dos cargos, las cuales serán analizadas conjuntamente, según corresponda:

Tabla N°1. Plan de acciones y metas asociadas para los cargos N°1 y N°2.

Cargo	Metas	
		Cumplir con el límite máximo de producción autorizado en la RCA N°007/2012 (5.967 ton), en ciclos productivos futuros, mediante la elaboración e implementación del “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES” (Acción 1 y 4); el que será instruido a todos aquellos profesionales y personal que tengan relación directa con la planificación productiva, a través de capacitaciones (Acción 2 y 6). Hacerse cargo de totalidad de la sobreproducción de 2077 toneladas del CES Punta Goddard, en el ciclo productivo ocurrido entre 19 de octubre de 2019 al 25 de mayo de 2021, y de la totalidad de la sobreproducción imputada en el presente procedimiento sancionatorio, reduciendo un total de 3.551 toneladas ⁵ (Acción 5). Mejorar la información de seguimiento y vigilancia ambiental en el CES Punta Goddard, mediante la implementación un programa de monitoreo de parámetros ambientales (Acción 3 y 7).
Superar la producción máxima autorizada en el CES Punta Goddard, durante el ciclo productivo ocurrido entre el 09 de octubre de 2017 al 12 de mayo de 2019.	Acción N°1 (en ejecución)	Elaboración, aprobación e implementación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente.
	Acción N°2 (por ejecutar)	Implementar capacitaciones vinculadas al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES”.
	Acción N°3 (por ejecutar)	Implementar Programa de Monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales en el CES Punta Goddard.

³ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

⁴ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.

⁵ Dicha meta deriva de la rectificación realizada por el titular en su presentación de fecha 3 de enero de 2025, donde realiza modificaciones a la acción N°5 del PDC para abordar una reducción total de 3.551 toneladas, considerando las sobreproducciones de los cargos N°1 y N°2, del presente procedimiento sancionatorio.



Superar la producción máxima autorizada en el CES Punta Goddard, durante el ciclo productivo ocurrido entre el 19 de octubre de 2019 al 25 de mayo de 2021.	Acción N°4 (en ejecución)	Elaboración, aprobación e implementación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente.
	Acción N°5 (en ejecución)	Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre 19 de octubre de 2019 al 25 de mayo de 2021.
	Acción N°6 (en ejecución)	Implementar capacitaciones vinculadas al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES”.
	Acción N°7 (en ejecución)	Implementar Programa de Monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales en el CES Punta Goddard.

20. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

21. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

22. Se tiene presente que los dos cargos mencionados consisten en la superación de la producción máxima de biomasa autorizada para el CES Punta Goddard (RNA 120135) en ciclos consecutivos. En consideración de este hecho, se tiene a la vista que la descripción de efectos que realiza el titular en su propuesta, ambos hechos comparten la mayoría de sus elementos, por tanto, se abordarán a continuación de manera conjunta, salvo cuando expresamente se haga referencia a uno u otro hecho.

23. Tanto para el **cargo N°1 como para el cargo N° 2**, relativos a la superación de la producción máxima autorizada para CES PUNTA GODDARD (RNA 120135) en los ciclos 2017-2019 y 2019-2021 respectivamente, el titular incorporó en su PDC una descripción de efectos concluyendo que la sobreproducción de biomasa declarada no habría tenido un efecto adverso sobre el medio marino. Al respecto, se adjuntan los informes “Análisis de Probables Efectos Ambientales en CES Punta Goddard” (Anexo 1.1) y “Modelación NewDepomod, centro de engorda de Punta Goddard Comparación ciclo 2019-2021 y ciclo de biomasa autorizada” (Anexo 1.3).

24. Respecto a la **determinación del área de depositación de carbono**, el informe de sedimentos presenta una evaluación de escenarios simulados para estudiar el comportamiento de las partículas en el medio marino, a través del software NewDepomod. Pese a que en las observaciones formuladas al PDC presentado por la empresa la modelación fue requerida para ambos hechos infraccionales, no se presentó una modelación respecto al ciclo 2017-2019 (exceso de 1.474 ton). Sin embargo, sí presentó una modelación del ciclo productivo 2019-2021 (exceso de 2.077 ton), correspondiente al ciclo de mayor magnitud de sobreproducción, por lo que el presente análisis considerará dicha modelación.

25. Al respecto, para modelación el titular considera el escenario correspondiente al ciclo 2019-2021 objeto del hecho infraccional N° 2, y un escenario comparativo de biomasa en cumplimiento del límite de producción máximo autorizado por la RCA



Nº 007/2012. Para el caso del ciclo 2019-2021, se estimó un área de influencia de 135.451 m². Por su parte, para el ciclo bajo un escenario de cumplimiento, se obtuvo un área total de 106.914 m². En consecuencia, con ocasión de la infracción, **el área de influencia del proyecto se extendió en una superficie de aproximadamente 28.537 m²**, en atención al aporte de materia orgánica dado por la sobreproducción⁶.

26. De acuerdo con la información entregada por el titular se da cuenta que, durante la semana del 17 de noviembre de 2020 se habría alcanzado el máximo de biomasa permitido por la RCA que rige al CES Punta Goddard (5.967 toneladas), por lo que para alcanzar la biomasa de 8.044 toneladas para el ciclo desarrollado entre el 19 de octubre de 2019 y 25 de mayo de 2021, el **titular utilizó 3.059,50 toneladas de alimento adicional**.

27. Por otro lado, en cuanto al **aporte de nutrientes al ecosistema** a través de la materia orgánica particulada en forma de *pellets* de alimento no consumido por los peces y de materia fecal, el titular establece un balance de masas que representa cada una de las vías del proceso de alimentación de los salmonidos. Para la primera etapa del balance de masa el informe establece valores de Nitrógeno (N) y Fósforo (P) liberado a la columna de agua y depositado en el sedimento, considerando los valores nutricionales para calibre 4, 6, 9 y 12, obteniendo concentraciones para todos los meses del ciclo productivo que presentó el hecho infraccional, el cual duró 20 meses aproximadamente, contemplando como base un suministro de alimento (*pellet*) de 9.503,04 toneladas/ciclo. De los valores obtenidos para el calibre 12, el cual es el más representativo debido al tamaño y aporte de nutrientes al ecosistema, se obtuvo una concentración de Nitrógeno(N) y Fósforo(P) para la columna de agua de 285,13ton(N)/ciclo y 17,08 ton(P)/ciclo respectivamente, y en el caso de lo depositado en el sedimento fue de 77,74 ton(N)/ciclo y 27,60 ton(P)/ciclo.

28. Por otro lado, el titular plantea un descarte de efectos fundado las buenas condiciones de oxigenación que habría tenido la columna de agua según el análisis espectral del oxígeno disuelto en 5 y 10 metros de profundidad. Al respecto cabe tener presente lo ya señalado en las observaciones previas en torno a los alcances de los monitoreos efectuados a 5 y 10 metros en tanto estos, si bien serían relevantes para la salud de los peces en cultivo y la prevención de mortalidades masivas por disminución de oxígeno en la columna de agua del medio donde se encuentran, no resultan suficientes para la determinación de los efectos de la sobreproducción y sus emisiones en área afectada ni en los componentes ambientales de relevancia.

29. Cabe advertir que, por una parte, el **titular ha caracterizado efectos concretos generados por la infracción**, para luego concluir que los mismos no subsistirían ni habrían generado efectos acumulativos, razón por la cual a su juicio no existirían efectos adversos. Sin embargo, el descarte de "efectos adversos" realizado por el titular no será considerado en el marco del presente PDC, en tanto para dar cumplimiento el criterio de integridad se debe presentar una descripción de **todos los efectos negativos** hacia el medio ambiente, independientemente de su entidad, según los antecedentes que constan en el procedimiento. En efecto, **conforme a los antecedentes que forman parte de este procedimiento, al análisis planteado por el propio informe acompañado por el titular y de acuerdo con lo declarado por**

⁶ Para efectos de la modelación en New Depomod, el titular consideró para el escenario del hecho infraccional una producción total de 8.201 Ton.



este, existen efectos asociados a la incorporación de materia orgánica, provenientes del alimento no consumido y fecas relacionados directamente con la sobreproducción objeto de cargos.

30. En este sentido, los antecedentes técnicos presentados por el titular permiten determinar el área de influencia a partir de la sedimentación en las condiciones generada por el CES durante el ciclo 2019-2021 en que se desarrolló la infracción, comparándolo con un escenario de cumplimiento dado por un ciclo productivo ajustado a las toneladas máximas establecidas por la RCA que rige al CES Punta Goddard, de acuerdo con las variables y metodología establecida por la *Guía del Servicio de Evaluación Ambiental*⁷. A partir de dichos antecedentes, se logró estimar que la infracción significó un **aumento en el aporte de materia orgánica y nutrientes en el medio marino superior a lo evaluado ambientalmente**, lo cual repercute directamente la capacidad que naturalmente el sistema emplea para abatir el exceso de dichas emisiones. Lo anterior implicaría a su vez un potencial efecto en la superación de la capacidad de carga del sistema marino donde se encuentra emplazado el CES. El aporte de materia orgánica y nutrientes trae consigo un **incremento de la superficie total impactada por la actividad de producción del CES Punta Goddard**, abarcando un área que no fue incluida dentro del área de influencia definida durante la evaluación ambiental del proyecto.

31. Conforme el titular descarta haber generado efectos hacia el medio ambiente a raíz de las infracciones constatadas durante los ciclos 2017-2019 y 2019-2021, la propuesta de PDC refundido de fecha 14 de agosto de 2024, actualizada mediante presentación de 03 de enero de 2025, no contempla directamente acciones para abordar dichos efectos. Sin embargo, se observa que la acción N°5, relativa al **cargo N°2**, tiene por objetivo la reducción de la producción y estaría orientada a abordar la situación ambiental provocada en el área afectada por la sobreproducción. Desde esta perspectiva, y considerando que dichas acciones buscan reducir la presión ambiental ejercida en el área comprometida por las sobreproducciones, puede sostenerse que, respecto al cargo N° 2, el PDC cumple formalmente con el criterio de integridad en términos generales.

32. Luego, respecto al **cargo N°1**, se observa que el titular no presentó acciones orientadas a abordar los efectos de la infracción, sino que este se limitó a descartar su existencia. En este sentido expresa “*en este caso particular, tomando en especial consideración el tiempo transcurrido desde el término del ciclo a la fecha (5 años) se descartan efectos actuales al referido ciclo productivo*”⁸.

33. Según ha sido descrito en este acápite, para dar cumplimiento el criterio de integridad se debe presentar una descripción de todos los efectos negativos. En este respecto, el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación, establece que es parte del contenido de un programa de cumplimiento, “*Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos*”. Asimismo, establece que el criterio de integridad requiere que “*Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos*”. De esta forma, el reglamento aborda todos los efectos relativos a las infracciones, sin establecer diferencias relativas a tipos de efectos.

⁷ Guía para la predicción y evaluación de impactos en ecosistemas marinos, Servicio de Evaluación Ambiental, 2024

⁸ Análisis de probables efectos ambientales en CES Punta Goddard A-014-2023, Ecotecnos. Pág. 106. Anexo 1.1



34. Ahora bien, conforme al propio informe acompañado por el titular, existen efectos asociados a la incorporación de materia orgánica al medio marino, proveniente del alimento no consumido y fecas que se relacionan directamente a la sobreproducción. En este sentido, al descartar efectos, el PDC realiza una deficiente descripción de efectos en lo relativo a este cargo y no presenta una propuesta para eliminar o contener y reducir dichos efectos, a diferencia de lo que propone respecto del cargo N°2. Sin perjuicio de lo anterior, en el escrito de fecha 03 de enero de 2025 -escrito que informa reducción operacional, rectificación del PDC y entrega de documentos-, agrega en la acción N°5 del PDC la frase "y de la totalidad de sobreproducción imputada en el presente procedimiento sancionatorio", rectificando las toneladas a reducir para incorporar, tanto las toneladas de sobreproducción del cargo N°1 como las del cargo N°2. Por tanto, mediante dicha rectificación, se contempla una acción de reducción de producción que permite hacerse cargo de los efectos, que, existieron respecto a la sobreproducción de los cargos N°1 y N°2.

35. La mencionada modificación a la acción N°5 propuesta, tiene por objetivo una reducción de la producción que estaría orientada en abordar la situación ambiental provocada en el área afectada por la sobreproducción, razón por la cual el PDC presentado si daría cumplimiento al criterio de integridad en términos formales. Sin embargo, el análisis en profundidad referida a dicha acción se realizará en el apartado siguiente, referido a la eficacia de la medida contemplada por el titular.

B. Criterio de eficacia

36. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las **acciones y metas** del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

37. Por otro lado, respecto al cargo N° 2 la propuesta de la empresa, considerada en la rectificación del PDC de fecha 3 de enero de 2025, comprometió ejecutar **reducción en CES Punta Goddard, un total de 3.551 ton⁹**, divididas para implementar la reducción en 4 ciclos productivos consecutivos, de la siguiente manera: **640 ton en el ciclo 2022-2024, 1.019 ton para ciclo 2025-2026, 1.019 ton para ciclo 2028-2029, 873 ton para ciclo 2030-2031, respectivamente**.

a. *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren.*

38. Como consideración previa, y como fue señalado en el acápite II.A. de la presente resolución, se tiene presente que el titular reconoce tanto para el **cargo N°1 como para el cargo N° 2**, relativos a la superación de la producción máxima autorizada para CES PUNTA GODDARD (RNA 120135) en los ciclos 2017-2019 y 2019-2021 respectivamente, una descripción de efectos concluyendo que la sobreproducción de biomasa declarada habría

⁹ Valor que corresponde al total de las sobreproducciones de los ciclos productivos 2017-2019 y 2019-2021.



tenido un efecto adverso sobre el medio marino y, por tanto, a partir del escrito de fecha 03 de enero de 2025, propone acciones para eliminar, o contener y reducir dichos efectos.

39. Al respecto, cabe hacer presente que, el titular de CES Punta Goddard (RNA 120135), propone la implementación de medidas destinadas a hacerse cargo de los efectos de la infracción asociada al **cargo N°2** y la sobreproducción asociada al cargo N°1, durante los períodos productivos comprendidos entre **octubre de 2022 a marzo de 2024, agosto de 2025 a diciembre de 2026, enero de 2028 a mayo de 2029; y, junio de 2030 a octubre de 2031**, mediante la reducción que oscila entre un 10,72% y un 17,07% de la producción máxima autorizada durante cada ciclo productivo, comprendido en un período que se extiende por 9 años, esto es entre 2022 y el año 2031, con el objeto de que, al finalizar el cuarto ciclo productivo, se haya abordado una reducción de producción equivalente al tonelaje total de las sobreproducciones de los ciclos 2017-2019 (1.474 ton) y del ciclo 2019-2021 (2.077 ton), es decir un total de 3.551 ton.

40. A su vez, la empresa no entregó fundamentación que justifique, desde una perspectiva ambiental, la larga extensión del PDC, toda vez que el valor total de la producción a reducir (3.551 ton), podría haberse abordado en un menor número de ciclos productivos, ya que la producción máxima autorizada conforme a la RCA N°007/2012 es de 5.967 ton., y en cambio, el titular ofrece abordarlo en 4 ciclos productivos, con un PDC cuya extensión total considera acciones ejecutadas y por ejecutar que se extienden por más de 9 años y cuya última acción de reducción de producción se iniciaría en junio del año 2030, es decir en más de 5 años de dictada la presente resolución.

41. En vista de lo anteriormente expuesto, dicha propuesta resulta inadmisible para esta Superintendencia, toda vez que constituye una dilación injustificada ambientalmente, en el cumplimiento de las acciones necesarias para mitigar los efectos adversos generados por la infracción.

42. Por otro lado, a partir de la información de la que dispone esta SMA, se observa que actualmente, el centro de cultivo no se encuentra en un ciclo productivo activo¹⁰. De manera similar, el próximo período productivo, comprendido entre **agosto de 2025 a diciembre de 2026**, constituye una oportunidad inmediata para dar cumplimiento a las acciones, la cual también ha sido desestimada para abordar el total de la reducción. En cambio, el titular decide postergar la acción de reducción por la sobreproducción imputada, considerando 4 ciclos (esto es, el doble de ciclos en que se produjo la sobreproducción imputada): 1, considerando el saldo productivo generado entre **octubre de 2022 a marzo de 2024, y postergando el saldo restante a 3 ciclos productivos agosto de 2025 a diciembre de 2026, enero de 2028 a mayo de 2029; y, junio de 2030 a octubre de 2031**.

43. Esta decisión vulnera principios fundamentales como la **oportunidad**, al no considerar los períodos inmediatos o más cercanos para la implementación de las medidas, y la **eficacia**, al prolongar de manera injustificada la eliminación, o contención y reducción de los efectos adversos generados por la infracción. En este contexto,

¹⁰ Al respecto, mediante el IFA DS-2024-278-XII-RCA, de fecha 02 de diciembre de 2024, esta Superintendencia constató que, durante el último ciclo productivo operado por el titular, ocurrido de 17 de octubre de 2022 al 10 de marzo de 2024, no se constataron hallazgos vinculados a la superación de la producción máxima autorizada.



postergar la ejecución hasta los ciclos señalados resulta incompatible con los fines que deben regir un PDC y, por lo tanto, únicamente corresponde rechazar la propuesta.

b. Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento.

44. Por otro lado, la propuesta de la empresa considera las acciones **Nº 1 y Nº4**, consistentes en la elaboración, aprobación e implementación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente; las **acciones Nº 2 y Nº6**, consistentes en Implementar capacitaciones vinculadas al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES”; y, las **acciones Nº 3 y Nº7**, consistentes en “*Implementar un Programa de Monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales en el CES Punta Goddard*”.

45. Dado lo ya señalado respecto al criterio de eficacia en relación con los efectos de la infracción, y de acuerdo a lo que se resolverá en definitiva a través de la presente resolución, resulta inoficioso su análisis y pronunciamiento en detalle.

C. Criterio de verificabilidad

46. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

47. En atención a lo expuesto en los acápite anteriores, esto es, no resulta oportuno el análisis del criterio de verificabilidad de las acciones comprometidas, en atención al principio de economía procedural establecido en el artículo 9 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, en cuanto el resultado de dicho análisis no tiene mérito para modificar las conclusiones a las que se arribó en esta resolución.

48. En efecto, el análisis de los mecanismos que permitan acreditar el cumplimiento de las acciones y metas, cobra sentido desde el momento que las acciones propuestas se hacen cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos. Adicionalmente, estas acciones deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como también eliminar, o contener y reducir los efectos negativos derivados de los hechos que constituyen las infracciones, circunstancia que no concurre respecto del PDC refundido presentado.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/12

49. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.



50. Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación¹¹. Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

51. La doctrina ha indicado que tales menciones, constituyen “(...) verdaderas prohibiciones, de carácter general, destinadas a impedir o evitar la aprobación de PDC defectuosos o derechamente ilegales”¹² (énfasis agregado) y que “vulnerar estos criterios o prohibiciones puede implicar una suerte de ‘autorización a infringir’”¹³.

52. A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de “elusión de responsabilidad” apunta a evitar la utilización del instrumento de incentivo al cumplimiento de forma que no se genere, para el titular, la posibilidad de terminar un procedimiento sancionatorio sin sanción, no habiendo adoptado acciones que le permitan enmendar la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

53. En particular, tal como se indicó en Capítulo referido al criterio de eficacia, a través del plan de acciones y metas el titular busca radicar la principal acción de reducción del PDC en la unidad fiscalizable donde se constató la infracción, reduciendo en CES Punta Goddard, un total de 3.551 ton¹⁴, en 4 ciclos productivos consecutivos, en los ciclos 2022-2024, 2025-2026, 2028-2029, y 2030-2031.

54. De este modo, se observa que la propuesta de la empresa busca radicar la ejecución de la principal acción del PDC asociado al CES Punta Goddard durante 4 ciclos productivos, con una duración total de más de 8 años, iniciando la última reducción en junio de 2030, extensión que no es justificada ambientalmente, más aún, teniendo presente que la reducción de la producción podría abordarse en un único ciclo productivo -lo que correspondería a una reducción de 3.551 toneladas-, teniendo presente que, la RCA N° 007/2012, le permite al CES Punta Goddard a una **producción máxima de 5.967 toneladas**.

55. De lo anterior subyace que la sobreproducción imputada para el CES Punta Goddard pretende ser abordada a través de la reducción de un 10,72% y un 17,07% de la producción máxima autorizada durante cada ciclo productivo, comprendido entre 2022 y el año 2031, lo cual como ya fue señalado, no cuenta con un respaldo ambiental, sino que se

¹¹ Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>

¹² HERVÉ Dominique; PLUMER Marie Claude. Instrumentos para una intervención institucional estratégica en la fiscalización, sanción y cumplimiento ambiental: El caso del Programa de Cumplimiento”. Revista de Derecho 245 (enero-junio) 2019: 11-46. Página 34.

¹³ Íbid. Página 39.

¹⁴ Valor que corresponde al total de las sobreproducciones de los ciclos productivos 2017-2019 y de 2019-2021.



trata de un ajuste operacional de índole estrictamente económica, que tiene por objetivo lograr la aprobación de un PDC con las deficiencias ya señaladas.

56. En dichos términos, la propuesta de la empresa implica la continuidad operacional del CES Punta Goddard, con un plan de acciones de índole dilatorio para abordar los efectos de la infracción, logrando la suspensión del presente procedimiento y la posibilidad de dar término al mismo sin la imposición de una sanción, lo cual transformaría la presente herramienta en una vía dilatoria para abordar adecuadamente los efectos generados por la infracción, razón por la cual el PDC debe ser rechazado.

57. Finalmente, en su escrito de 03 de enero de 2025, la empresa rectifica el PDC refundido presentado, informando reducción operacional en diversos CES, reiterando las circunstancias excepcionales que ameritarían a la SMA, en el marco de la discrecionalidad en un procedimiento desformalizado, aprobar un PDC con acción de reducción de la producción en el CES durante 4 ciclos productivos, hasta el año 2031, teniendo presente: el origen del presente procedimiento en la presentación de una autodenuncia, tratarse de una autodenuncia sin precedentes en cuanto a su alcance, la cantidad de procedimientos sancionatorios a los que se ha visto enfrentada la empresa, y el cese de operación de 12 CES en la región de Magallanes y 10 CES en la región de Aysén que implicaría una escala del descanso del medio marino distinta a un procedimiento sancionatorio normal. Al respecto cabe estarse a lo ya señalado latamente en la Res. Ex. N°3/Rol A-014-2023 y Res. Ex. N° 6/Rol A-014-2023, cuyos razonamientos se dan por expresamente reproducidos en este acto, en particular, en cuanto al análisis particular que se ha realizado para cada CES en la ponderación de los criterios de aprobación de los PDC establecidos en la LOSMA y Reglamento de PDC, y en la aplicación del principio de legalidad a la que está sujeta la SMA y el principio igualdad ante la ley.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

58. El PDC por su propia naturaleza, constituye un incentivo al cumplimiento que puede implicar la suspensión del procedimiento sancionatorio en caso de aprobación y, si es ejecutado satisfactoriamente, puede dar por concluido el proceso sancionatorio sin que medie sanción alguna.

59. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser utilizado, se debe cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 de la LOSMA, y con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por lo tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal debe cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios antes mencionados. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procedural, debiendo continuar con el proceso sancionatorio hasta su conclusión, instancia en la que se determinará la eventual sanción o absolución.

60. Sobre ello, corresponde indicar que el artículo 42 de la LOSMA, en su inciso séptimo, dispone que “el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento”. En relación con ello, el artículo 9 del D.S. N°30/2012, dispone como parte de los criterios de aprobación el requisito de eficacia, por el cual “las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción”; y el de verificabilidad, por el cual “Las acciones y metas del



programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento". En consecuencia, las acciones y metas deben hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción y su cumplimiento debe poder ser acreditado mediante medios de verificación fehacientes, por lo que, la falta de acreditación del cumplimiento ha de incidir en la ponderación de los requisitos de eficacia y verificabilidad a su respecto.

61. Conforme con lo analizado en los acápite anteriores, atendido que el titular no fue capaz de acreditar que las acciones propuestas sean eficaces para hacerse cargo adecuadamente de los efectos negativos de los cargos imputados, es que el PDC Refundido presentado y rectificado, tendrá que ser rechazado.

62. Al respecto, cabe relevar que esta Superintendencia efectuó observaciones mediante la Res. Ex. N° 3/Rol A-014-2023 y la Res. Ex. N° 6/Rol A-014-2023, respecto de la eficacia de las acciones de reducción de la producción, y pese a ello, si bien la empresa realizó ajustes a la propuesta, ésta no resulta adecuada desde el punto de vista ambiental para hacerse cargo de los efectos generados por dichos incumplimientos.

63. En este sentido, las observaciones realizadas por esta Superintendencia orientaron al presunto infractor en la necesidad de que las acciones del PDC no tornen al PDC en un instrumento dilatorio, exponiéndose latamente los motivos jurídicos y ambientales para dicha exigencia, sin que se hubiera alcanzado este objetivo por parte del titular, luego de dos rondas de observaciones, lo que deriva en la necesidad de continuar con el procedimiento sancionatorio.

64. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado no satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, y a su vez permitiría un intento de elusión de responsabilidad, por tanto, procede resolver su rechazo y proseguir con el presente procedimiento administrativo.

65. Finalmente, el artículo 9 del D.S. 30/2012 dispone que "La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento".

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE

CUMPLIMIENTO refundido presentado por Australis Mar S.A., con fecha 14 de agosto de 2024, y rectificado mediante presentación de 03 de enero de 2025, en relación con las infracciones según el artículo 35 literal a) de la LOSMA.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA

en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1/Rol A-014-2023, de 10 de abril de 2023, por lo que desde la fecha de la notificación de la presente resolución comenzará a contabilizarse el plazo restante para la presentación de descargos, plazo que fue ampliado con anterioridad, a solicitud del titular, a través de la Res. Ex. N° 2/Rol A-014-2023, de 13 de abril de 2023, de conformidad al artículo 26 inciso primero de la Ley N° 19.880. Se hace presente que al momento de la suspensión del procedimiento ya habían transcurrido 15 días hábiles del plazo total, razón por la cual **cuenta con**





7 días hábiles para la presentación de descargos, contados desde la notificación de la presente resolución.

III. TENER POR PRESENTADO escrito que informa reducción operacional, rectifica PDC refundido, de fecha 03 de enero de 2025 y **POR ACOMPAÑADO** documentos adjuntos.

IV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4 del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

V. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme lo resuelto mediante Res. Ex. N° 2145/2022 en relación a lo solicitado en su presentación de 22 de noviembre de 2022, a José Luis Fuenzalida Rodríguez en representación de Australis Mar S.A., en las casillas de correo electrónico designadas: [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

GTP/JJG/MPF

Correo electrónico:

- José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de Australis Mar S.A., Salmones Islas del Sur Ltda. y Acuícola Cordillera Ltda., [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

C.C:

- Jefe de la Oficina SMA, Región de Magallanes

A-014-2023

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

